



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Carmen Liliana Saldarriaga Molina y otras
<b>Demandado</b>	León Alberto Quirama Quirama
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2024-00129-00
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

Revisada la demanda incoativa Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual presentada sin apoderado judicial por Carmen Liliana Saldarriaga Molina y otras en contra de León Alberto Quirama Quirama, se constata que las demandantes obran en causa propia, sin que acreditaran el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así el art. 25 del Decreto 196 de 1971 establece: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”*.

El art. 28 del mismo estatuto señala: *“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En Los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición*

*formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

El art. 29 refiere: *“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1. ... 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no se ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos...”*

Ahora, el artículo 73 del Código General del Proceso establece: *“Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*.

Aquí en la demanda la estimación de la cuantía es por el valor de \$2.650.000.000., siendo un proceso de mayor cuantía, por lo tanto, es obligatoria la intervención de las partes por intermedio de apoderado judicial.

De otro lado, la parte demandante informó que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín le concedió amparo de pobreza y les designó apoderado judicial de oficio, por intermedio de este abogado u otro al que confieran poder podrán presentar la demanda referida y no en causa propia.

Por lo que se **INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del subsiguiente rechazo, presentar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-10-medellin/105>.  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

A.R.